

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-190

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que los números 1 y 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República manda: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“(...) Para ingresar al servicio público se requiere: (...) b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el*

deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...) f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley; g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

g.1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;

g.2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,

g.3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

g.4.- Declaración jurada de no encontrarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (...);

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público manda: “Se incurre en inhabilidad especial por mora para el ingreso al servicio público, cuando las personas se encuentren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento (50 %) o más con recursos públicos, empresas públicas o, en general, con cualquier entidad u organismo del Estado; o, que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible; o, que se encuentren en estado de incapacidad civil judicialmente declarada.

Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades o empresas públicas o que administren recursos públicos, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor.

No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público”;

Que la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone como competencia del Ministerio del Trabajo: “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...);”*

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley (...);”*

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de coordinación, menciona: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de colaboración, establece: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que el primer inciso del artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...);”*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: “(...) *La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este proveen toda la información (...)*”;

Que el artículo 12 de la Ley para la presentación y control de las declaraciones juradas, indica en lo pertinente: “*Los declarantes deberán consignar en la declaración patrimonial jurada las autorizaciones, declaraciones y más información señalada en los artículos 5, literal g, y 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público.*”;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica sobre los requisitos para ocupar un puesto en el servicio público y en lo pertinente determina en el número 1 y 2 lo siguiente:

“1.- Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual comprenderá:

a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por defraudación y mal manejo de fondos y bienes públicos;

b) No haber sido condenado por: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;

c) No haber recibido directa o indirectamente créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;

2.- Declaración juramentada en la que conste no encontrarse incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, prevista en la LOSEP y el ordenamiento jurídico vigente, la cual se hará constar en la respectiva acción de personal”;

Que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a la rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público, señala: “(...) *Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al Ministerio del Trabajo, acompañando (...) certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General*”;

Que el inciso tercero del artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “*La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio del Trabajo para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones*”;

Que el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “(...) *El Ministerio del Trabajo implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de (...) identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, (...) para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica (...)*”

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “(...) *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que la letra c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos señala como atribución del Ministro del Trabajo: “c) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067 de 18 de mayo de 2023, el Ministro del Trabajo expidió la Norma para el Registro y Rehabilitación de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos legales para Desempeñar Cargo Público;

Que el artículo 9 de la Norma para el Registro y Rehabilitación de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos legales para Desempeñar Cargo Público, establece: “(...) *El certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público constituye un documento de uso público mediante el cual las personas pueden consultar en el Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones, administrado y custodiado por el Ministerio del Trabajo, si tienen registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que el artículo 12 de la Norma para el Registro y Rehabilitación de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos legales para Desempeñar Cargo Público, establece: “(...) *Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público son:*

1. *Interdicción judicial civil – Decisión Judicial;*
2. *Interdicción judicial - Concurso de Acreedores;*

3. Destitución;
4. Indemnización por supresión de puesto;
5. Indemnización o compensación por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares;
6. Deudor en mora con instituciones en el sector público.
7. Jubilado, retirado o pensionista;
8. Deudas por pensiones alimenticias;
9. Personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales;
10. Nepotismo;
11. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: - Peculado; - Enriquecimiento ilícito; - Concusión; - Cohecho; - Tráfico de influencias; - Oferta de realizar tráfico de influencias; - Testaferrismo; - Lavado de activos; - Asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; - Defraudaciones a las instituciones del Estado; - Delitos aduaneros; - Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; - Acoso sexual; - Explotación sexual; - Trata de personas; - Tráfico ilícito; - Violación; y, - Créditos vinculados.
12. Las demás especificadas por la Constitución de la República del Ecuador y otras Leyes”;

Que mediante memorando Nro. MDT-CGPGE-2023-0585-M de 23 de diciembre de 2023, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica remitió a la Ministra del Trabajo el “Informe de incidente sobre daños lógicos en la herramienta de virtualización y sus afectaciones- Indisponibilidad servicios informáticos institucionales”, en el que recomendó: “(...) Declarar en emergencia al centro de datos principal del Ministerio del Trabajo, considerando su obsolescencia tecnológica, falta de soporte y mantenimiento vigente, end of service del equipamiento, todos esto sumado al evento de daño lógico del sistema de virtualización Ovirt con la que cuenta el MDT. Contar con la colaboración y contingente necesario por parte de las unidades involucradas en procesos de contratación, para que se viabilice y facilite estas actividades, ya que serán necesarias para solventar y mejorar la situación crítica por la cual está atravesando esta Cartera de Estado en temas tecnológicos.”;

Que mediante memorando Nro. MDT-DCSP-2023-0793-M de 26 de diciembre de 2023, la Directora de Control del Servicio Público, remitió al Subsecretario de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público, el “Informe técnico de gestión frente a la indisponibilidad de los sistemas administrados por la Dirección de Control y Servicio Público”, en el que manifestó: “(...) La no generación del Certificado de Registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo público, representa la imposibilidad de que las instituciones del sector público, puedan vincular a nuevos servidores a las mismas (...) Se recomienda comunicar a las instituciones del sector público y ciudadanía que el Certificado de registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo público, está siendo reestablecido (...)”;

Que el Ministerio del Trabajo tiene la competencia de registrar, administrar y custodiar la información reportada por las Unidades de Administración de Talento Humano

institucionales o por autoridad competente, en el Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones que forma parte del Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones (SIITH); y,

Que es necesario regular el procedimiento excepcional para la emisión de los Certificados de Registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo público, cuando existan causales de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten la generación de los mismos por la indisponibilidad de los sistemas administrados por la Dirección de Control y Servicio Público mediante el aplicativo web implementado por el Ministerio del Trabajo;

En virtud de las atribuciones y facultades previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 y 67 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que determinan que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión:

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO

Artículo 1.- Autorizar la expedición de certificados excepcionales respecto a las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos y rehabilitaciones para ejercer cargo público en las instituciones públicas, sobre la base de la constancia de la declaración patrimonial jurada presentada en el formulario establecido por la Contraloría General del Estado determinada en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Juradas, que deberán presentar los interesados como medio alternativo para justificar que no se encuentran comprendidos en alguna de las causales de prohibición para ejercer dichos cargos, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito declarados por la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo, mediante el acto administrativo pertinente, se imposibilite la generación de los mismos a razón de la indisponibilidad de los sistemas administrados por el Ministerio del Trabajo o por lo dispuesto en el acto administrativo emanado por la máxima autoridad.

Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, a nivel nacional, receptorán por ventanilla la solicitud de emisión de certificado excepcional acompañando la constancia de su declaración patrimonial jurada con firma manuscrita; y, una vez validado el mismo, emitirán el respectivo certificado excepcional para vinculación del interesado al servicio público y/o ejecución de acciones relacionadas a sus funciones en la gestión del servicio público, a través de los servidores delegados de la unidad de servicio público para la suscripción y emisión de los mismos.

Artículo 2.- Los certificados excepcionales tendrán la validez máxima de (15) días desde su emisión, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar un nuevo certificado a partir de una nueva declaración patrimonial jurada, para los casos determinados en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, y a las Regionales de Trabajo y Servicio Público, en el ámbito de sus atribuciones, las gestiones pertinentes para estructurar el Certificado excepcional, su codificación y seguridades.

SEGUNDA.- Deléguese a los Responsables de la Unidad del Servicio Público de las Regionales de Trabajo y Servicio Público, y a los Responsables de las Unidades Provinciales de Trabajo y Servicio Público, la suscripción y emisión de los certificados excepcionales de registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo público determinados en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional del Ministerio del Trabajo; así como, en el acceso de la plataforma web.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO